

RR/111/2020/AI

Recurso de Revisión: RR/111/2020/Al.
Folio de Solicitud de Información: 00964819.
Ente Público Responsable: Secretaría de Educación de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Suisten Geliadore.

nay Acceso a 6 %

ECRETARIA EJECUTIVA Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de julio del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/111/2020/AI,

formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00964819, presentada ante la Secretaría de Educación de Tamaulipas, se

procede a dictar resolución con base en los siguientes:



PRIMERO. Solicitud de información. El siete de diciembre del dos mil diecinueve, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Educación de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00964819, en la que requirió lo siguiente:

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El once de febrero del dos mil veinte, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad y presentó recurso de revisión de manera presencial ante la oficialía de partes del Instituto de este Transparencia.

TERCERO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual, por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su

<sup>&</sup>quot;Solicito al Gobierno de Tamaulipas ¿Cuánto es el presupuesto que aporta para la educación en el municipio de ciudad Victoria?

<sup>¿</sup>S edificarán universidades en el estado en el periodo 2020-2021?

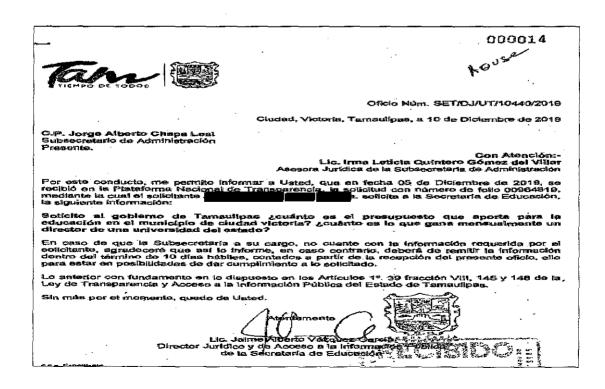
<sup>¿</sup>Cuánto es lo que gana mensualmente un director de una universidad del estado?" (Sic)

análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El dieciocho de febrero del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Cierre de Instrucción. En fecha diez de marzo del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, sin que las partes aportaran información al respecto.

SEXTO. Información adicional. En fecha diez de marzo del año en curso, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico de este organismo garante, al cual adjuntó un archivo denominado "respuesta folio 964819 Janeth Paulina Cano Ortega.pdf", en el que hizo del conocimiento, obra una respuesta, como se observa a continuación:



ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Estado de Tamaulinas.



Officio Núm. SET/DJ/UT/10441/2019

Ciudad, Victoria, Tamaulipas, a 10 de Diciembre de 2019

Profr. Francisco Elizondo Salazar Subsecretario de Plancación Procente

Por este conducto, me permito informar a Usfed, que en fecha 05 de Diciembre de 2019, se recibió en la Pitateforma Nacional de Transparancia, la solicitud con netmero de folio 00964818, mediante la cual el solicitudo:
solicita a la Secretaria de Educación, solicita a la Secretaria de Educación,

25¢ odificarén universidades en el estudo en el periodo 2020-2021?

En caso de que la Subsecretaria a su cargo, no cuente con la información requerida por el solicitante, agradecerá que sel lo informe, en caso contrado, deberá de remitir la información dentro del tórmino de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente oficio, alto para estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo solicitado.

1,o anterior con fundamento en lo dispuesto en los Aticulos 1º, 39 fracción VIII, 145 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Estado de Tarmasilpas.

Sin más por el momento, quedo de Ustad.



Oficio Núm. SET/DJ/UT/10442/2019

Ciudad, Victoria, Tamaulipas, a 10 de Diclembre de 2019

MDPE. Miguel Efrén Tinoco Sánchez. Subsecretario de Educación Media Superior y Superior Presente.

Por este conducto, me permito informar a Usted, que en fecha 05 de Diciembre de 2019, se recibió en la Piataforma Nacional de Transpatencia, la solicitud con número da folio 00984819, mediante la cual el solicitante de Educación, la siguiente información:

couánto es lo que gana mensualmente un director de una universidad del catado?

En caso de que la Subsecrataria a su cargo, no cuente con la información requerida por el solicitante, agradeceré que así lo informe, en caso contrario, deberá de remitir la información dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir de la recapción del presente oficio, ello para estar en posibilidades de dar cumplimianto a lo solicitado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1º. 39 fracción VIII, 145 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tambulipas.

Sin más per el momento, quedo de Usted.

Lic. Jaime Abento Vázque 96 ector Jurídico y de Acceso a la Inform de la Secretaria de Educació

RECIBIDO SE

c.p. Expedients

a la Informac<sub>iós</sub>

TARIA UTIVA



Oficio Número: SET/SA/AJ/665/2019. Cd. Victoria, Tamaulipas, 19 de diciembre de 2019.

LIC. JAIME ALBERTO VÁZQUEZ GARCIA Director Jurídico y de Acceso a la información Pública Presente.

Que por medio del presente escrito, ocurro a manifestar que esta Subsecretaria de Administración de la Secretaria de Educación del Estado de Temaulipas, no es de su Competencia lo solicitado al gobierno de Tamaulipas, en cuanto es el presupuesto que aporta para la educación en el municipio de victoria y cuanto es lo que gana mensualmente un director de una universidad del estado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, Sección III, de la Secretaria de Finanzas y con fundamento en su artículo 26, fracción V, que textualmente dice:

Fracción V.- Epimelar el Programa de Gasto público Estetal y presentar al titular del Poder Elecutivo les proyectos de Ley de Ingresos y de <u>Decrato del Presumesto</u> de <u>Lonesos del Estado</u> dando la participación que legalmente corresponda al Jofe de la Oficina del Gobernador en los términos de esta Ley, esí como las demás propuestas de adecuación el orden normativo para optimizar la administración de las finanzas públicas.

En virtud de lo anterior, me permito mencionar que la autoridad competente para conocer de dichas atribuciones en todo caso lo seria la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, es la idónea para dar respuesta e la solicitud planteada por el interesado; por lo que solicito sustanciar en los términos establecidos la competencia que por este conducto se plantea; Asimismo solicito se dé de baja la Fracción XXI, establecida en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tramaulipas, asignada a la Subsecretaria de Administración de la Secretaria de Educación de Tamaulipas.

Agradezco a usted la atención al presente, aprovecho la ocasión para enviarie un cordial saludo.

TENTAMENIE

SORGE ALBERTO CHAPTLEAL

SECRESHIP TELEVIS DE ALBERTO DE ALBERTO CHAPTLEAL

SECRESHIP TELEVIS DE ALBERTO CHAPTLEAL

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



Oficia Na SET/SPL/180/19-20 Ciudad, Victoria Tamaulipas, a 09 de enero del 2020.

LIC. JAIME ALBERTO VÁZQUEZ GARCÍA Director Juridico y de Acceso a la Información Pública Pires e nit el

Estimado Lic. Vázquez

Por medio del presente me permito devolverie 2 oficios recibidos en este Subsecretaria el dia 12 de diciembre de 2019, relativos a solicitudes de información que son atendidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, en virtud de que lo solicitado no es competencia de esta Subsecretaria.

No. Oficio	Folto	Periolon	
SET/01/UT/10444/2019	00966519	Informatión sobre la problemática del bullying en el Estado	
SET/01/UT/10441/2019	00964819	Indormación sobre si se edificarán universidades en el Estado, en	
		el periodo 2020-2021	

Sin otro particular, le envio un cordial saludo.



Oficio núm, SEMSyS/0612/2020 Ciudad, Victoria Tamaulipas, 2 de marzo del 2020

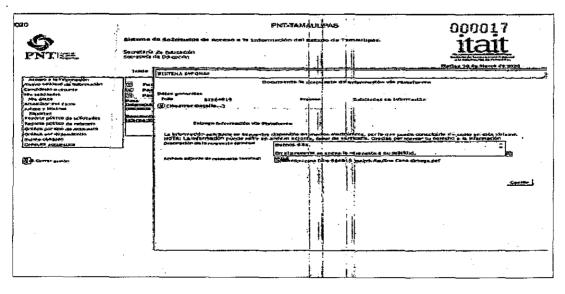
Se have de harden

EIC. JAIME ALBERTO VAZQUEZ GARCÍA Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública Presente.

de este conducto me permito informarie que en referencia al oficio No. SET/DJ/UT/10442/2019, es necesario que especifique a cual Universidad en particular se refiere, para saber si la Subsecretaria de Educación Media Superior y Superior, quenta con la información que está solicitando y poderie dar la atención adecuada a la solicitud.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarie un cordial sajudo.

EFREN TINOCO SANCHEZ ~~~





SÉPTIMO. Vista a la recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS INSTANCIA, **ESTUDIARSE** OFICIOSAMENTE EΝ CUALQUIER INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser estas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, posterior al periodo de alegatos, en fecha diez de marzo del dos mil veinte, emitió una respuesta al correo electrónico dela particular girando copia al correo de este Instituto, por lo que ésta ponencia dio vista a la particular, mediante acuerdo de fecha once del mismo mes y año, que se notificó el diecisiete de marzo del año en curso, para hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174,

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)



De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por la solicitante.

Solicitud 00964819	Respuesta	Agravio en fecha 11/02/2020
"Solicito al Gobierno de Tamaulipas ¿Cuánto es el presupuesto que aporta para la educación en el municipio de ciudad Victoria? ¿Se edificarán universidades en el estado en el periodo 2020-2021? ¿Cuánto es lo que gana mensualmente un director de una universidad del estado?" (Sic)	"Sin respuesta."(Sic)	" mi solicitud de información ha sido contestada" (Sic)

De la tabla, se advierte que la particular acudió a este Organismo garante el día once de febrero del dos mil veinte, a fin de interponer recurso de revisión alegando la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, mismo que fue admitido mediante proveído del dieciocho del mismo mes y año, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

Ambas partes omitieron hacer uso del término concedido para sus alegatos, sin embargo, una vez concluido este, en fecha diez de marzo del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia allegó un mensaje de datos enviado a la particular, con copia para este organismo garante, en el que manifestó haber emitido una respuesta en relación a la solicitud de información, anexando los oficios SET/DJ/UT/10440/2019, SET/DJ/UT/10441/2019 y SET/DJ/UT/10442/2019, con los cuales acreditó haber gestionado la solicitud de información en sus diversas áreas; así como los oficios SET/SA/AJ/666/2019, emitido por el Subsecretario de Administración; el oficio SET/SPL/180/19-20, emitido por el Subsecretario de planeación y el oficio SEMSyS/0612/2020, emitido

por el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior, en los que cada una de las áreas responde a lo requerido en la solicitud de información.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface las inconformidades expuestas por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha siete de diciembre del dos mil diecinueve, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad de la promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo

SECTION SECTIONS



Mormacking 46,

efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituirla una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se estima que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que da lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la particular, en contra de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se sobresee el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio 00964819, en contra de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEC SEL

**TERCERO.** Se instruye a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificara las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.** 

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, Humberto Rangel Vallejo y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de

RR/111/2020/AI

Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo Comisionado Presidente

Lic. Duice Adriana Rocha Sobrevilla Comisionada Lic. Rosalba lvette Robinson Terán

CRETARIA

Lic. Suheidy Sárichez Lara Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRODEL RECURSO DE REVISIÓN RR/111/2020/AI

DSRZ

, a la Información de la maulipa

